



Resolución Secretarial

Lima, ..25. de... Enero..... del...2021

VISTO: El Informe N° 113-2020-OGGRH/MINSA, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Instructor; y, el expediente N° 453-MINSA de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud, relacionado con el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Enrique Bernardo Valdez Betalleluz, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala la Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93°, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos, en calidad de órgano instructor, y al titular de la entidad en calidad de órgano sancionador y quien además oficializa la sanción;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



DEL HECHO Y FALTA IMPUTADA

Que, bajo este contexto normativo, mediante Oficio N° 1815-2020-OGGRH/MINSA, del 30 de setiembre de 2020, se inició procedimiento administrativo disciplinario al señor Enrique Bernardo Valdez Betalleluz (en adelante, el imputado), atribuyéndole los siguientes hechos, faltas y normas incumplidas:

- El imputado habría ejercido función pública como Secretario Adjunto de la Escuela Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud, desde el día 25 de octubre de 2019 (fecha de vinculación laboral Ministerio de Salud) al día 30 de setiembre de 2020 (fecha de notificación del inicio del proceso administrativo disciplinario), valiéndose de un documento con información inexacta: "Constancia de prestación de servicios de apoyo especializado en acciones de gestión, para la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo de las Personas y a la implementación de acciones de Telesalud y Tele Educación en el Instituto, desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018, la cual se encuentra suscrita, presuntamente, por el entonces Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebeca Flores "Amistad Perú – Japón", Mario García, supuestamente, emitida el día 29 de noviembre de 2018".
- Por el hecho expuesto, se tiene que el imputado, habría incumplido con las funciones establecidas en el dispositivo legal, que a continuación se detalla:

Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."

- Incurriendo por tanto en la falta¹ prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que establece: "q) *Las demás que señale la ley.*" En concordancia con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".



¹ La cual de conformidad con el fundamento 49 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, se concordó con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057.



Resolución Secretarial

Lima, ..25 de... Enero..... del 2021.

Reglamento General de la Ley N° 30057

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y DEL INFORME ORAL

Que, con escrito de fecha 28 de octubre de 2020, el imputado cumple con presentar sus descargos, dentro de los cuales manifiesta principalmente lo siguiente:

- (i) Inició su prestación de servicios como locador al INR el día 16 de octubre de 2016, lo cual se encontraría corroborado en la declaración de Mario García, de acuerdo a la Carta N° 001-2020-MAGC, de fecha 18 de junio de 2020, en el que Mario García sostuvo que: "lo conocí (refiriéndose al imputado) en el año 2016, porque el INR contrató sus servicios y participé en calidad de Jefe de la Oficina de Personal durante su entrevista personal".
- (ii) Mario García no ha negado suscribir la constancia de prestación de servicios del INR, puesto que, según el propio imputado, el primero de estos sabe que sí la suscribió y se la entregó personalmente.
- (iii) La constancia de prestación de servicios del INR consigna el periodo real de prestación de servicios del imputado al INR.
- (iv) No ha obtenido ventaja personal con la presentación de la Constancia de prestación de servicios del INR al Ministerio de Salud para ocupar el cargo de Secretario Adjunto de la Escuela Nacional de Salud Pública, ya que sin dicha constancia cumplía con el perfil requerido para el puesto.



- (v) Cuestiona la proporcionalidad de la posible imposición de la sanción de destitución.

Que, mediante Oficio N° 4878-2020-SG/MINSA, se comunicó al imputado que su informe oral se realizaría el 2 de diciembre de 2020, vía el aplicativo ZOOM, acto procesal llevado a cabo en dicha fecha, en el que el imputado sostuvo que:

- (i) Sostuvo que la Constancia Laboral del Instituto Nacional de Rehabilitación no fue determinante para cumplir los requisitos que le permitan ocupar el cargo de Secretario Adjunto de la Escuela Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud.
- (ii) Solicita graduar la sanción propuesta por el órgano instructor por una menor.
- (iii) Admitió haber solicitado de manera irregular la constancia laboral con información inexacta., habiendo sugerido el periodo en el que habría prestado servicios al Instituto Nacional de Rehabilitación.
- (iv) Admitió que no empezó a prestar servicios al Instituto Nacional de Rehabilitación en el mes de noviembre del año 2016.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y ACTUADOS DEL EXP. N° 453-MINSA

Que, al respecto se debe señalar que el imputado ha aceptado no haber mantenido vínculo laboral con el Instituto Nacional de Rehabilitación, señalando que, ha prestado servicios de locación durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre del 2017, y durante los meses de febrero, abril, mayo, junio y setiembre del 2018;

Que, asimismo, acepta haber solicitado de manera irregular la constancia laboral con información inexacta, habiendo sugerido el periodo en el que habría prestado servicios al Instituto Nacional de Rehabilitación;

Que, con fecha 22 de enero de 2020, el Instituto Nacional de Rehabilitación, a través del Oficio N° 008-2020-OP-INR, informó:

- (i) La constancia de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrita por el Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho, no se encuentra registrada en los archivos de la Secretaría de la Oficina de Personal, así como tampoco forma parte del acervo documentario.
- (ii) El señor Enrique Bernardo Valdez Betalleluz no solicitó Constancia de Trabajo a través de la Mesa de Partes de la Oficina de Personal.
- (iii) El Jefe de Equipo de Selección, Legajo y Capacitación de la Oficina de Personal, informa que el señor Enrique Bernardo Valdez Betalleluz, no ha mantenido vínculo laboral con el Instituto Nacional de Rehabilitación, al no haber sido contratado bajo ningún régimen laboral.
- (iv) Mediante Informe N° 0027-2020-ADQ-LOG.INR, de fecha 21 de enero de 2018, y Proveído N° 022-2019-LOG-INR, la Oficina de Logística indica que el señor Enrique Bernardo Valdez Betalleluz ha prestado servicios a la entidad bajo la modalidad de locación de servicios en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2017, y los meses de febrero, abril, mayo, junio y setiembre de 2018.





Resolución Secretarial

Lima, ...25 de...Enero..... del..2021.

Que, el imputado señala que calificaba con los requisitos de la etapa de evaluación curricular relacionados a la experiencia laboral del Proceso CAS N° 195-2019, sin necesidad de valerse de la Constancia de prestación de servicios del INR para ejercer función pública en el Ministerio de Salud. No obstante a lo antes expuesto, la conducta del imputado no es justificable, haya servido o no el documento, como sustento para el cumplimiento de requisitos para un concurso público laboral, considerando que con dicha conducta ha quedado acreditada la infracción de la buena fe laboral del Ministerio de Salud;

Que, en consecuencia, con los hechos anteriormente descritos, se encuentra demostrada la responsabilidad del imputado al infringir el principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo de este modo en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN – SANCIÓN APLICABLE

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción a imponerse corresponde a la magnitud y proporcionalidad entre el hecho y la falta imputada, de acuerdo a los siguientes criterios a tener en cuenta:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.



- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, se debe precisar que los criterios e), f), g) e i) no son aplicables al presente caso, dado que no guardan relación con el hecho infractor;

Que, con relación al criterio a), como claramente se observa, el imputado habría afectado la imagen institucional, ya que su actuar pondría en duda la credibilidad de los servidores que desempeñan función pública en el Ministerio de Salud;

Que, respecto al criterio b) y h), el imputado habría ocultado la comisión de la falta desde su ingreso al Ministerio de Salud (25 de octubre de 2019) hasta el momento en el que se detectan los hechos irregulares materia de imputación;

Que, en referencia al criterio c) y d) se precisa que el imputado en el tiempo de ocurrido el hecho infractor ha ejercido la función pública de como Secretario Adjunto de la Escuela Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud, lo que al ser un profesional especialista en la materia debía tener conocimiento de la ilicitud de presentar un documento falso o adulterado y/o con documentación inexacta;

Que, por lo tanto, es posible afirmar que se encuentra debidamente acreditado que el imputado presentó un certificado de trabajo falso, a fin de sustentar su formación profesional de manera deshonestas², y con ello infringe el principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, ya que existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del imputado efectivamente infringió tal principio, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, resulta necesario señalar que la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo los márgenes de principio de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú³;

Que, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*⁴. Agregando



² Subsunción acorde al fundamento 39 de la Resolución N° 000068-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 8 de enero de 2020. Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2020/Sala2/Res_00068-2020-SERVIR-TSC-Segunda_Sala.pdf

³ Constitución Política del Perú

"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.



Resolución Secretarial

Lima, ...25 de... Enero..... del 2021

además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional⁵;

Que, en tal sentido, en vista al cumplimiento del principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos; este Órgano Sancionador a meritado y verificado lo señalado por el imputado con relación al cumplimiento de los requisitos del perfil de la convocatoria que permitió su relación laboral con el Ministerio de Salud, constatando que el certificado falso o adulterado con información inexacta no ha sido determinante para el cumplimiento del perfil. Se debe considerar que el imputado si realizó servicios de locación al INR, más no mantuvo vínculo laboral; por lo que es preciso señalar que la falta cometida por el imputado puede traer consigo posibles responsabilidades penales;

Que, por consiguiente, bajo los criterios antes desarrollados y habiéndose comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, esta autoridad administrativa determina que le corresponde al imputado la sanción disciplinaria de nueve (9) meses de suspensión sin goce de remuneración;

Que, en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Órgano Sancionador precisa que los términos del Informe N° 113-2020-OGGRH/MINSA, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en cuanto al análisis efectuado a sus descargos, criterios para la determinación de la sanción, la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad y en lo que no se contradiga con las consideraciones anteriormente expuestas;



YANCOURT

⁵Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el investigado podrá interponer ante este Despacho recurso de apelación contra la presente resolución en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, a fin de elevarlo al Tribunal del Servicio Civil al ser la instancia competente para resolver el mismo;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE REVUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** por un periodo de nueve (9) meses al señor **ENRIQUE BERNARDO VALDEZ BETALLELUZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor **ENRIQUE BERNARDO VALDEZ BETALLELUZ**, a la Escuela Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

SILVIANA G. YANCOURT RUIZ
Secretaría General
Ministerio de Salud

